F. D.



R. A.

P O R

DON JOSEPH GIL, FISCAL ECLEsiastico de la Ciudad de Leon, y Don Joseph de Cosio, Clerigo Presbytero, hijo patrimonial de la Villa de Cervera de Rio-Pisuerga.

C O N

DON ENRIQUE DE ULLOA, Arzediano de Saldaña, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Leon,

S O B R E

QUE SE DECLARE NO HAZER FUERZA el Provisor de dicha Ciudad.

1 Viendo vacado el Beneficio Cura de la Villa de Cervera de Rio-Pi suerga, se opusieron à èl Don Froy làn de la Bega, natural del Lugar Villa la Fuente, Jurisdiccion de Villa de Saldaña; y Don Joseph Cossio Vozmediano, natural dicha Villa de Cervera: El expre sado Don Froylàn, en virtud presentacion, à su favor dada, por Don Enrique Ulloa, Arzedia de dicha Villa de Saldaña, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igle sia Cathedral de la Ciudad de Leon; y el referido Don Joseph, po el derecho de Patrimonial de dicha Villa de Cervera.

2 Y ambos hizieron su oposicion ante el Vicario de la Dignida Archidiaconal, Juez que se dize en el conocimiento de esta caus en virtud de concordia, otorgada entre los Señores Obispos antece sores al presente, y Arzediano, que lo era, quando se otorgò dich cordia, de la qual haze mencion el moderno Monazelo *en su Form lario legal practico*, entre las decisiones que recoge, *tom.* 4. *decis.* 8 *num.* 4. *& seqq.*

3 Y Assentandose, que por las Doctrinas, y doctos fundamentos legales, que en el lugar antecedente refiere, liga, y obliga dich concordia al Ilustrissimo Señor Obispo, y Arzediano presentes; siempre preciso recurrir à su contenido, para de èl sacar, si el Ord nario Diocesano, es, ò no, el que puede, y debe conocer de to el contexto de la causa, ò si le pertenece à dicho Arcediano, ò su Vicario.

4 Para lo qual no se puede negar, que el Ordinario Eclesiastic no empezò à conocer de dicha causa, ni tampoco, que esto no es im pedimento para que deba de ser amparado, y manutenido en el cono cimiento de ella, sin que puedan servirle de embarazo los estados an tecedentes, y en los que se ennuncia aver conocido siempre de la provision de dicho Beneficio, el referido Arzediano, ò su Vicario.

5 Porque dicho Beneficio està, y se halla sito dentro de los limi tes, Termino, Territorio, y Jurisdiccion del Obispado de Leon: y en este supuesto, su Dignidad Episcopal tiene fundada su intencion, *su per Leg. Diœces. & iurisdictione spirituali*, en todas las Iglesias, y personas, *tàm de Clero, quàm de Populo*, que estàn en dicha Dioces: *Cap. Omnes Basilicæ 16. quæst. 5. cap. Cùm Episcopus de Offic. iudic. Ordi narij in 6. & notat Glos. in cap. Sane de Excessibus prælatorum; cap. Cum personæ de Privilegijs in 6. cap. Decretum 10. quæst. 1. Decretum est (inquit ibi textus) ut omnes Ecclesiæ cum dotibus dezimis, & om nibus suis iuribus Episcopi Potestate consistat, adque ad ordinationem suam semper pertineant.*

6 Y teniendo fundada su intencion en lo Jurisdiccional, debe ser manten ida, y amparada dicha Dignidad Episcopal, en la provision de el referido Ben eficio, y conocimiento de la expressada causa, por ser materia la Jurisdiccional, en donde contra todas las reglas de ma-

nu-

nutencion, y sin atender à quien possee, ò no possee, se ha de dexar su conocimiento en este juyzio al que tuviesse la asistencia de derecho. Luca *de Iudicijs, tom.15. dis.15.n.99. & de Iurisdictione, tom. 3. discurs. 1. cum pluribus seqq.* tal, que es necessario para canonizarse, y justificarse por el que la pretendiesse, contra la asistencia de derecho, una possession inmemorial, declarada por tres sentencias conformes: Fagnan. *in cap. Cum olim de Præscript.* & idem Luca *de Iurisdict. dict. discurs. 1. cum aliquibus seqq.* D. Salg. *2. part. de Retent. cap. 4. num. 31.*

7 O expresso Privilegio Apostolico à falta de dicha possession, ò alguna concordia, que atribuya el conocimiento, y no se haziendo constar con estos requisitos la qualidad, queda el conocimiento como principal fundamento, que *ante omnia ducuti, & probari debet Leg. 2. §. Sed dubitetur, ff. de Iudicijs*, queda por la Jurisdiccion Ordinaria clara la declaracion, de que el Diocessano no haze fuerza en conocer, y proceder: D. Salgad. *de Reg. Prot. 2. part. cap. 10. à num. 65. Concilium Tridentinum sexs. 7. cap. 14. & sexs. 14. cap. 5. cap. 1. de Offic. & potest. Iudicis de Legati, & ibi DD. & quam plurimi congesti* à D. Salg. *Loco cit.*

8 Con que para el recurso de fuerza intentado por dicho Don Enrique de Ulloa, pretendiendo le pertenece en primera instancia el conocimiento de dicha causa, y que el Ordinario de dicha Ciudad, y Obispado de Leon, no puede conocer, y proceder en ella, abremos de recurrir à los fundamentos de possession, privilegio, ò concordia; y vèr si à dicho Arzediano le asiste alguno de los referidos.

9 Y porque se asienta, que no tiene la possession canonizada en la forma, que en los numeros antecedentes queda expressado, y que tampoco se funda en ella, sino en la mencionada concordia, diremos lo que està en este punto habla, que todo se reduce à dàr à dicho Arzediano en todo tiempo, mes, y forma, que vacassen, el conocimiento de aquellos Beneficios, que perteneciessen à su Mesa, constando esto, y de los demàs, que no fuessen de su Mesa en los seis meses de alternativa con dicha Dignidad, empezando por Enero el dicho Arçobispo, y siguiendo en Febrero el Señor Obispo, y asi en todos los demàs.

10 De forma, que en este hecho cierto, resultante de la referida concordia, no se puede negar, que dicho Arzediano, y su Vicario, no pueden conocer en dicha causa, y sobre la provision del referido Beneficio, por razon de ser de su Mesa, hasta que se aya verificado este fundamento, y qualidad que le atribuye su Jurisdiccion.

11 En pero, aunque en los dos ultimos antecedentes estados, se quiera dezir, y asiente ser dicho Beneficio de la Mesa Archidiaconal, en ellos mismos se enquentra una conocida implicacion por referir los referidos estados la Vacante de dicho Benficio, y serlo el de Mensa, el que nunca vaca, y està perpetuamente unido à la Mesa Episcopal, Capitular, Abacial, ò Archidiaconal; y en que nunca serà negligencia en su provision, *Glos. Verb. de Mensa in clement. 1. de Supl. neglig. Prælat.* Gonzal. *ad reg. 8. Cacell. glos. 5. §. 6. numer. 63.*

y

y por lo mismo . en el siguiente , y Conrrad. *Praxi beneficial. lib. 3. cap. 5. num. 20. & 21.* asientan , que dichos Beneficios no estàn sujetos à las reservas Apostolicas. Bivian. *de Iure Patron. lib. 1. num. 108.*

12 De las quales reservas , aunque algun colorado fundamento quisiesse excluìr à dicho Beneficio , por dezir que no entran *in concordatis* idem Gonzal. *ubi proximè , glos 24. 25. 26. & 27.* pero no se alcança , como el dicho Arzediano pudiera fundar , que quando le tocasse dicha presentacion , y no usasse de su derecho en tiempo , no se debolvia à legitimo Superior el derecho que le pertenecia , para assi excluìr , que dicho Beneficio no era *de Mensa.*

13 Ni tampoco se alcança como se pueda dàr este nombre al de Cervera , siendo , y aviendo sido siempre el que le à obtenido verdadero Parrocho , sin que dicho Arzediano aya tenido en sì la cura actual, ò habitual, sino que toda ha estado refusa en dicho Parrocho , ni aya llevado , ni percibido Diezmos algunos, como assi era preciso para que dicho Beneficio se pudiesse dezir *de Mensa* , Bitalin. *in Clement. 1. num. 7. de Offic. Vicarij* , Rota *Coram* , Carrillo *decis. 75. numer. 6. eadem Rota inter recollectas* à Luca *in Mantissa* , *tom. 2. lib. 12. decis. 29. ex num. 10.*

14 Y si acaso dicho Beneficio se quiere dezir *de Mensa* , porque dicho Arzediano le presenta , y confiere libremente , de los quales Beneficios parece solo hablò dicha concordia , tiene la Jurisdiccion Ordinaria mas facil la respuesta , con lo mismo que se està litigando , y pretension de el dicho Don Joseph , que intenta serle debido dicho Beneficio , como hijo Patrimonial de dicha Villa , lo que aunque no tuviesse mas fundamentos , que los legales que expone latissimamente Agustin Barbos. *lib. 1. voto 33. ex num. 2. usque ad 20.* haria justamente dudosa la pretension de el referido Arcediano , en el intento de que dicho Beneficio es de su libre disposicion , y colacion ; y à que baxo de este supuesto es contraria la Doctrina de el Garc. *de Benefic. 7. part. cap. 15. num. 1.*

15 Mediante lo qual , y sentado que es impertinente su pretension para pretender por este medio el conocimiento de dicha causa , no creemos , que tampoco pueda servirle de efugio , el que dicho Beneficio estè en el distrito de su Arzedianato , y que huviesse vacado en mes de su alternativa , por pertenecerle de estos meses el conocimiento de solo aquellos Beneficios , que se asienta no ser de su Mesa , y excluirle la Jurisdiccion que se quiere dàr la misma pretension que anima.

16 Y despues de tener este fundamento su raiz en la misma concordia , se enquentra mas bien la razon de èl, en la conocida repugnancia , para que dicho Arzediano quiera ventilar ante sì , y declarar siendo parte , que dicho Beneficio es de su Mesa.

17 Con lo qual queda convincentemente probado , que no puede por ninguno de estos medios seguir el esfuerzo de que se le dexe el conocimiento de dicha causa , y se convence ; que pertenece à dicho Ordinario ; pues prescindiendo de la disposicion de derecho , y atendida solo la referida concordia , es cierto que no le dà el conocimiento

to de el Beneficio, que no fuesse de su Mesa, ò libre disposicion hasta que lo califique, ni tampoco Jurisdiccion para ante sì probarlo, deduciendose à litigio, y disputa, y queda à favor de dicho Ordinario la regla, que quando *unum ex pluribus Prætor iudicare vetat, cætera videntur permissa, Leg. cum Prætor*, ubi latissimè Barb. *ff. de Iudici*, por lo mismo de que solo se le prohibe, y quita el conocimiento de los Beneficios de la Mesa Archidiaconal, y de los que no lo fuessen, y no se aver tratado, ni prohibidole el conocimiento en las causas en que se disputa, si es, ò no de la referida Mesa, de que se infiere tambien, que este caso que se omitiò en dicha concordia, quedò por el bulgar principio, baxo de la disposicion del derecho comun.

18 Pero descendiendo mas expecificamente al caso controverso, y dando à dicho Arzediano lo que no puede pretender, que es Jurisdiccion en la referida causa, carece igualmente de justificacion en su intento; porque estandose litigando, el dicho Don Joseph, como tal Patrimonial, impetrò el referido Beneficio, y de èl traxo Bula, y gracia Apostolica, cometida à dicho Ordinario, con que le requiriò; y en su fuerza aceptò la Jurisdiccion de dicho rescripto, y à proseguido en el conocimiento de èl, à fin de dàr à dicha Bula la declaracion correspondiente, lo que no à podido ser, por aver apelado dicho Arzediano; otorgadosele, y concedidosele sus apelaciones en ambos efectos.

19 Y por ser este uno de los principales fundamentos, en que afiança la violencia de el dicho Ordinario, sea, y debe suponer en el hecho, que el referido Arzediano compareciò ante èl, y haziendo relacion de la expressada causa, en que dixo conocia su Vicario, pidiò se le remitiesse el conocimiento de dicha Bula, por ser en perjuyzio de la primera instancia, y contra lo determinado en la disposicion Conciliar. *in cap. Causæ omnes* 20. *sess.* 24. *de Reformat.* y esto mismo alegò Don Froylàn de la Vega, su presentado.

20 De esta pretension se diò traslado à la parte de dicho Don Joseph, y al Fiscal de dicho Obispado, para que por lo Jurisdiccional alegasse en defensa de la Jurisdiccion Ordinaria las razones, que hazian ilegal la pretension de dicho Arzediano; y aviendose presentado algunos instrumentos, que califican, que en casos iguales el dicho Arzediano no ha salido pretendiendo, que se le remitan las Bulas, aun teniendo en lo principal assegurado el conocimiento manifiesto claro, de que al presente solo le mueve el ser Juez, y parte, alegò tambien dicho Fiscal largamente de su Justicia.

21 Esta tiene su fundamento en la misma disposicion Conciliar que ordena, que en la primera instancia se conozcan las causas por los Ordinarios de los Lugares; y que los Arzedianos no se las usurpen, especialmente si las causas son beneficiales, matrimoniales, y criminales. Luc. *in Adnotat. ad Sac. Conc. Trid. discurs.* 33. *num.* 2. & 3. y por ser estas disposiciones discretas, lo son contrarias; y se infiere, que dicha disposicion Conciliar no hablò de los Prelados inferiores, que tienen Jurisdiccion limitada, y restringida, à ciertos, y particulares casos, Luc. *ubi Proximè, num.* 39.

22 Pero por ser esta dificultad el tronco, en que consiste parte de el ningun derecho de dicho Arzediano, tomando la mas de sus princi-pios; emos de suponer, que la Jurisdiccion que tiene, es toda dima-nada de una concordia restringida, y coartada, à ciertos, y particu-lares casos; por la qual no puede dezirse Ordinario, y para el assump-to son dignas de leerse las palabras de la *decis. Rotal 22. al num. 8.* de las que recogiò el Monazelo en el Formulario legal practico, *tom.* ibi: *Et licèt habeat Iurisdictionem criminalem, illam habet ex titulo par-ticulari concordiæ Alexandrinæ, & restrictam ad certos casus, & af-particulares, quos ægredi non potest in præiudicium Ordinarij, ex qua lim-tata Iurisdictione Ordinarius dici nequit, cap. si Papa 10. versiculo enim de Privilegijs in 6. cap. Cum Benerabilis 7. versiculo Quiagit de Religiosiis Domibus.*

23 Y aunque podrà responder con las doctrinas, que lata ma-congiere el Señor Salgad. *de Retent. 2. part. cap. 4. per tot.* diziendo que la causa de la Bula, y Gracia Apostolica, es en materia adaptable y que en ella le corresponde el nombre de Ordinario, es necessa-que advierta, que los que exercen Jurisdiccion, la tienen como P-lados *nullius* en todas causas; Luc. *de Iurisdict. disc. 1. num.* y lo mismo suele succeder con los exemptos, siendo practico-so, que el mismo Señor Salgado aduce de el Arzediano de Bribiesca, que en su Arzedianato, y como territorio exen-to tiene este absoluto, y general conocimiento; ò que la tienen co-mo Prelados inferiores, sujetos al Ordinario sin territorio, ni lugar con Jurisdiccion particular, y limitada à ciertos casos; porque à no les corresponde, aun en la materia adaptable, el nombre de Ordi-narios: D. Salgad. *ubi proximè, num. Fin.* Siendo bien de notar la doc-trina de este Doctissimo Varon, quien despues de aver impugnado los Prelados exemptos tan largamente la opinion contraria de Agu-Barbos. no se atreviò à proseguir, defendiendo la suya en Prelados esta calidad, à quienes es claro, que, ni en la materia adaptable corresponde el nombre de Ordinarios para que les comprehenda di-disposicion Conciliar, *ut ultra liquet excollectis per* Barbos. *ex de-ratione Sacræ Congregationis Concilij de Potest. Episcop. part. 3. al-81. num. 4. & in apend. num. 4. & seq. & in collect. ad Conc. eod-cap. 20. num. 6. cum seqq. & firmabit.* Fagnan. *in cap. Cum con-gat de Foro Competenti, ex numer. 23.* & Luc. *de Iurisd. tom. 3. d-curs. 68. num. 3. & discurs. 1. num. 9. ubi ait*, que su Jurisdiccion *fere ad nihilium redacta est.*

24 Porque siendo este Prelado inferior, sujeto al Ordinario Dio-cessano, es conocidamente repugnante, que Superior, y Prelado, remita el conocimiento de aquella causa, en que, tambien es Ordina-rio en el cierto supuesto, de que no puede negarse, que sean de con-derar dos Jurisdicciones: una habitual, la que no puede residir, en el Diocessano; y otra actual, en quanto al exercicio de ella, que es compatible en el Prelado inferior con la habitual en Superior: Loter. *de Re Benefic. lib. 1. quæst. 24. à num. 100.* pa-que assi se excluya la monstruosidad, que dixera el aver en un ter-

torio, y lugar dos Jurisdicciones iguales en su raiz. Cardin. de Luc. *de Iurisd. discurs. 1. num. 28.*

25 De que se infiere, que la Jurisdiccion de dicho Arzediano, lo es de concordia, y como privilegiada, no puede quexarse, que su Santidad cometa à otro la primera instancia: idem Luc. *de Iurisd. discurs. 53. num. 5.* y mucho menos cometiendola al verdadero Ordinario, de quien hablò la disposicion de dicho Santo Concilio, y se infiere tambien, que dicho Arzediano es solamente un Juez particular deputado para el conocimiento de esta, ò la otra causa; y que à la manera que la deputacion de un Oficial *ad Anonam*, no quita la Jurisdiccion General de su Prefecto, *quia rectæ Iurisdictionis, ac munerum subordinata societas dari potest ut bene probat text. in Leg. 1. Cod. de Officio Præfecti urbis*, ibi: *Sitque societas munerum ita ut inferior gradus meritum agnoscat*, assi tambien su concordia no quita la Jurisdiccion general Diocessana.

26 Muy del caso tenemos otros exemplares en la *Ley Adiri ff. de Officio Præt.* y en la ultima *C. ubi causæ Fiscales, & in cap. Super hoc de Hæreticis in 6. & clement. 1. eodem tit.* todos los quales lugares comprueban, que la Jnrisdiccion de los Juezes particulares deputados, jamàs quitò la de los Superiores Magistrados, que en el presente lo es el Reverendo Obispo, ò su Provisor, y Vicario General; porque solo ellos son los que tienen territorio, y lugar: Fagnan. *in dict. cap. Cum contingat, num. 26.* y la Jurisdiccion habitual como queda probado.

27 Por los referidos fundamentos, justamente se declarò por dicho Ordinario Diocessano, que no avia lugar à la remission de dicha Bula, y Gracia Apostolica al expressado Arzediano, hasta darla la declaracion correspondiente, y hasta que en vista de las justificaciones, que unas, y otras partes hiziessen, se proveyesse lo que huviesse lugar, de el qual Auto sintiendose agraviado, apelò, è introduxo recurso de Fuerza en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que en observancia de los Decretos de dicho Santo Concilio se declarasse hazerla el Ordinario, en conocer, y proceder, y se le remitiesse el conocimiento de dicha Bula, y Gracia Apostolica, y ganò la Ordinaria Eclesiastica en forma, con que le requiriò.

28 Y aunque dicho Ordinario la obedeciò como debia, no mandò remitir los Autos, porque dicha Ordinaria le mandaba, que no conociesse en dicha causa, y la remitiesse à quien de ella debia, y podia conocer, ò que le otorgasse las apelaciones en ambos efectos; y teniendolas yà otorgadas, quando se le hizo saber dicha Real Provision, dixo avia cumplido, segun la doctrina de D. Salg. *de Reg. part. 1. cap. 2. ex num. 88. usque ad 92.*

29 Expressada esta razon, y otras, que largamente pueden verse en la respuesta que diò, acudiò el dicho Arzediano, al expressado Real, y Supremo Consejo, y pidiò la Sobre Carta; y los Señores de èl, en virtud de la referida respuesta, se sirvieron dàr nueva Ordinaria, para que los Autos viniessen à esta Real Chancilleria, y aviendosele hecho saber, la obedeciò, y cumpliò, y en su virtud estàn en ella.

30 Donde quando no concurriessen tan solidos fundamentos legales para estimarse, que dicho Ordinario no hazia fuerza, bastava, aunque procediesse nula, y atentadamente el Decreto dado à la peticion de apelacion interpuesta por dicho Arzediano; pues lo uno, el recurso de fuerza que interpone en dicha peticion, no es de conocer, y proceder, y solamente lo es de no otorgar; y lo otro; dicho Ordinario se la otorgò en ambos efectos: y quando se recurre à las Reales Chancillerias, ò Audiencias de los procedimientos de un Juez Eclesiastico, sobre competencia con otro, los Señores de ella, solo pueden declarar, si haze, ò no fuerza en denegar las apelaciones. D.Salgad.*de Reg.2.part.cap.10.per tot.idem de Suplicat.ad Sanctissim.1. part. cap. 16. ex num. 63.* y no pueden dàr el Auto de conocer, y proceder; y assi estando otorgadas las referidas apelaciones, no ay sobre que recayga la violencia, y fuerza, que dicho Arzediano pondera, le haze el expressado Ordinario.

31 Y para mas solida inteligencia de lo que queda dicho, se ha de suponer la disposicion de la *Ley 62. propè principium versicul.* en esta Sala *tit. 4. lib. 2. Recop.* y la disposicion de la *Ley 81. tit. 5. eodem lib.* en las quales el conocimiento de las fuerzas, que miran à la observancia, y execucion de el Santo Concilio de Trento se reserva, y haze privativo de el Real, y Supremo Consejo, por la suma gravedad de ellas de tal forma, que los demàs Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, absolutamente quedan inhibidos por la disposicion de dichas Leyes Reales, que avocan expressamente à dicho Real, y Supremo Consejo estas fuerzas, idem D.Salg.*ubi antecedenter 2.part. cap. 1. num. 29.* D.Salzed. *Deleg. politic. lib. 1. cap. 14. §.2.num.* 16.

32 Y tambien, que aunque à dichas Reales Chancillerias, y Audiencias se puedan traer estos negocios; pero que los Señores Juezes, de ellas nunca pueden declarar mas que el Juez Eclesiastico haze, ò no haze fuerza en otorgar, ò no otorgar, latè idem D. Salg.*ubi proximè 1. part. cap. 14. ex num. 47. usque ad 50.* y que no pueden dàr el Decreto de conocer, y proceder, y en lo que directamente mira à la disposicion, y observancia de el Santo Concilio de Trento. D.Salzedo *ubi proximè, num. 17.* donde impugna la opinion de el Señor Salgad. *de Reg. 2. part. cap. 17.* que permite, aunque no directè, indirectamente este conocimiento à dichas Reales Chancillerias, ò Audiencias estendiendose en el parecer, aun à dezir, que no se puede en ellas dar el Auto, de que haze fuerza el Juez Eclesiastico en no otorgar, que es lo que dize en dicha primera parte *de Retent. cap. 14. ex dict. num. 47.* porque en el expressado *cap. 17. de Reg.* aunque habla de el Auto de conocer, y proceder, habla restringido al mas, y Superior Tribunal de dicho Supremo, y Real Consejo, como es de vèr de su Doctrina, en el capitulo citado al *num. 3.* ibi: *In Supremis Tribunalibus.*

33 A tanto se alarga, y estiende esta doctrina, que ni dicho Real, y Supremo Consejo puede remitir el conocimiento de estas fuerzas à las Reales Chancillerias de el distrito, idem D.Salzed. *Loco Citat. num. 18. vers. Vlterius*, por repugnar el derecho que difine, y

man-

manda, que el Juez inhibido no puede hazer nada en la causa donde lo està, y que como Privado se repute mediando la inhibicion, *cap. Non solum*, *cap. Romana*, §. *Quod si de Appellationibus*, *in 6.* y estàr por dichas Leyes Reales suspensa la Potestad de las Reales Audiencias para el conocimiento de estas Fuerzas.

34 Porque la observancia, execucion, y guarda de los Sagrados Canones, y mas mandado por el Santo Concilio de Trento, es regalia que se tiene para sì reservada el Principe; y aunque pueda usar de ella dicho Real, y Supremo Consejo, à quien se la tiene concedida, *iuxta text. Expræsum in cap. Quoad translationem de Officio legati*; pero no la puede dàr, ni aun mediando consentimiento de las partes à dichas Reales Chancillerias, siendo la razon, la misma que dà, idem Salg. *de Ret.* 1. *part. cap.* 14. *num.* 40. de tener la referida *Ley* 81. clausula abdicativa; y por la qual, solo el Consenso de el Principe es bastante para conocer de dichas causas.

35 Ni es de momento dezir, que en casos semejantes como lo son los de retencion de Bulas, expedidas en derogacion de el Patronato Real, Beneficios provistos en Estrangeros, en perjuyzio de los hijos Patrimoniales puedan conocer las Chancillerias, segun lo dispuesto *per Leg.* 21. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. Leg.* 34. *tit.* 5. *eodem lib.* porque por estas Leyes està remitido el conocimiento de estas causas à las Chancillerias; pero el de las fuerzas Eclesiasticas sobre la observancia, y execucion de los Decretos de el Santo Concilio de Trento, està reservado al Supremo, y Real Consejo, con inhibicion à las Chancillerias, *unde nihil mirum*, que no puedan en estas tener el conocimiento para dàr el Auto de conocer, y proceder, y le tengan en aquellas.

36 Ademàs, que en los pleytos, y recursos de Fuerza sobre la retencion de Bulas, aunque pudiessen conocer las Chancillerias, segun lo dispuesto por dichas Leyes; pero posteriormente se promulgò la *Ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* por la qual se previene, y dispone, que sobre la retencion, y suspension de las Bulas, y Letras Apostolicas conozcan los Señores de el Consejo; y en virtud de lo dispuesto por esta Ley, es tambien privativo en estas causas su conocimiento, ut docet D. Salzed. *Deleg. Polit. lib.* 2. *cap.* 6. §. 1. *num.* 11. *&* 12.

37 Ni tampoco puede ser atendible la Doctrina de Flores de Men. *lib.* 1. *Var. quæst.* 12. *num.* 9. que fue de sentir, que sobre el conocimiento, y recurso de Fuerza en razon de la observancia de los Decretos Conciliares podian conocer las Chancillerias, y Audiencias; pues ut elegant. docet D. Salg. *de Retent. Bull. dict.* 1. *part. cap.* 14. *num.* 51. ò no estaban promulgadas las referidas *Leyes* 62. *tit.* 4. *y* 81. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* quando este Autor escriviò; ò si lo estaban, *immemor* de su disposicion escriviò, podian conocer las Chancillerias, y Audiencias; y por esso su opionion solo es cierta, y puede proceder en el Auto de no otorgar; pero no en el de conocer, y proceder. D. Salg. *dict.* 1. *part. cap.* 14. *num.* 51. *&* 52.

38 Y aviendo reconocido dicho Real, y Supremo Consejo, por solo una respuesta de dicho Ordinario Diocessano, no ser este caso en

que

que se bulnere la primera instancia, y se contravenga à lo dispuesto por dicho Santo Concilio, aunque se pidiò por dicho Arzediano la Sobre Carta regular, no se le quiso, ni mandò dàr: de forma, que es caso vencido el no aver lugar al recurso de fuerza en conocer, y proceder; y que estando otorgadas las dichas apelaciones en ambos efectos, debe seguir, y proseguir su Justicia en el Tribunal Superior, particularmente porque dicho Real, y Supremo Consejo, en la nueva, y ultima Ordinaria Eclesiastica, no dà tampoco mas Potestad à esta Real Chancilleria, que la que tiene; y solo manda vengan à ella los Autos, para que se dè el Decreto, que corresponde, y que no puede ser el dicho de conocer, y proceder.

39 Conforme à lo qual, y estando yà otorgadas dichas apelaciones en ambos efectos, esperan dicho Fiscal, y referido Don Joseph, se mande baxo de la Superior censura de la Sala, que no ha hecho, ni haze fuerza dicho Ordinario, difiriendo en un todo à su intento.

Lic. Don Manuel Esteban Montero,
Cathedratico de Instituta mas antiguo.